Ministerio de Economía y Finanzas
Firmado Digitalmente por CHARCA HUASCUPE Walter Tito FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/05/2023 17:32:08 COT
Motivo: En señal de conformidad

EXPEDIENTES Nº : 648-2019 y 662-2019
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 12 de mayo de 2023

VISTAS las apelaciones interpuestas por con R.U.C. Nº , contra las Resoluciones de Intendencia Nº y Nº , emitidas el 12 de octubre y 28 de noviembre de 2018 por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Determinación Nº y la Resolución de Multa N giradas por el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y en contra de la Resolución de Intendencia Nº que autorizó en parte la Solicitud de Devolución, presentada mediante Formulario 4949 Nº del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° y N° al guardar conexión entre sí.

Resolución de Intendencia Nº (Expediente Nº)

Que la recurrente sostiene que debe revocarse la apelada y declararse nulos los valores impugnados, por cuanto el reparo a los gastos de personal por no acreditar la efectiva realización y prestación de los servicios de los trabajadores carece de sustento, debido a que contrariamente a lo alegado por la Administración, los contratos suscritos con los mencionados se realizaron al amparo del Decreto Supremo N° 003-97-TR, bajo la modalidad de contrato laboral para obra determinada o servicio específico, cumpliendo con la formalidad escrita y por triplicado, por lo tanto, son válidos, aun cuando en estos no se detallaron las condiciones de la prestación del servicio.

Que anota que si bien es cierto que la remuneración pactada en el contrato suscrito con ; no coincide con el monto que aparece en las boletas de pago y lo declarado en la planilla electrónica a partir de febrero de 2015, esto se debe a que, por acuerdo verbal, se le incrementó el sueldo en S/ 250,00 y añade que si por dicha inconsistencia se ha efectuado el reparo, se debe considerar que ha declarado los montos consignados en las boletas de pago y sobre dicha base se han efectuado las aportaciones, contribuciones y retenciones correspondientes.

Que señala que pese a que no es necesario mostrar los servicios y trabajos realizados por el referido trabajador, cumplió con presentar los informes de trabajo que mes a mes desarrollaba con el objeto de cumplir con los objetivos para lo cual fue contratado y que, obrando con total transparencia, presentó los reportes del sistema de control de asistencia, en los que no consta la asistencia de debido a que el mencionado se encargaba de promocionar sus servicios de salud ocupacional en empresas mineras que desarrollan actividades en la mina con sede en la ciudad de Lima, a lo que se suma que también debía realizar visitas, establecer contactos y mantener informados a sus clientes a efecto de estrechar las relaciones comerciales y lograr su

Ministerio de Economía y Finanzas
Firmado Digitalmente por CASTAÑEDA ALTAMIRANO Victor Eduardo FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/05/2023 07:47:12 COT
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
Firmado Digitalmente por VELASQUEZ LOPEZ RAYGADA Pedro Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:20:47 COT
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
Firmado Digitalmente por TERRY RAMOS Carmen Ines FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023 09:28:45 COT
Motivo: Soy el autor del documento

fidelización; añade que el mencionado trabajador es un excelente promotor de ventas y es el único de sus trabajadores que desempeña dicha labor.

Que manifiesta que no existía impedimento para que aunque fuera trabajador de la Corte Superior de Justicia de Lima laborase en su empresa en el cargo de promotor de ventas y que ha realizado el correspondiente Aporte a ESSALUD[1] y las retenciones por renta de quinta categoría; asimismo, considerando la Ley N° 27588, por la naturaleza del servicio que le ha prestado, no existe ninguna prohibición o incompatibilidad de funciones, precisando que la Administración no tiene facultad para calificar como laboral o no el vínculo que mantenga con sus trabajadores, estando limitada a verificar si ha cumplido con el pago de tributos y aportes, por tratarse de un ente recaudador.

Que, por otra parte, señala que se desempeñó como responsable de limpieza y lavandería y si no acreditó que había recibido los materiales, insumos, uniformes y demás herramientas para realizar sus actividades, fue porque no era necesario hacerle firmar ningún documento al tenerle suficiente confianza y por respeto a su honorabilidad; anota que si en los reportes del sistema de control de asistencia registra más faltas que asistencia, esto se debe a que solo marcaba asistencia cuando realizaba labores de limpieza en el policlínico, dado que el servicio de lavandería lo efectuaba fuera de sus instalaciones y que, salvo a la mencionada, en su planilla no tiene registrado a ningún trabajador que se dedique a la limpieza, actividad necesaria por el giro de su actividad.

Que, tras citar la normativa referida al principio de causalidad, así como lo señalado en el Oficio N° entre otros, aduce que los gastos generados por la contratación de los citados trabajadores son reales, aceptables y mantienen relación con el referido principio, por lo tanto, son deducibles y que el cuestionamiento de la realidad de las operaciones se encuentra desvirtuado con los contratos de trabajo debidamente suscritos y refrendados por el Ministerio de Trabajo y con la documentación presentada dentro del procedimiento de fiscalización.

Que, además, indica que en el sustento del reparo se advierten incongruencias, dado que por un lado la Administración sostiene que no se habría acreditado con documentación fehaciente la realidad de las operaciones y de otro, afirma que no se ha demostrado la relación de causalidad del gasto con la generación de ingresos, es decir, sustenta su reparo en la no acreditación de la fehaciencia y del principio de causalidad, en forma simultánea, lo cual transgrede los principios del debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa, por lo que se debe declarar la nulidad de los valores impugnados, e invoca la aplicación del criterio contenido en las Resoluciones N° 05983-2-2017 y N° 01199-8-2016.

Que aduce que, sin perjuicio de lo indicado, durante el procedimiento de fiscalización cumplió con exhibir la documentación que acredita la efectiva prestación de los servicios otorgados por los mencionados trabajadores, tales como el reporte de control de asistencias, copia de correos electrónicos, cartas con sellos de la recurrente y fechas de recepción, constancias de pagos de conceptos laborales como CTS, gratificación, entre otros.

Que añade, que la Administración no realizó cruces de información a efecto de corroborar las operaciones acotadas, pese a que se encontraba obligada por el principio de verdad material, por lo que se ha vulnerado el anotado principio así como el debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad y presunción de veracidad; en tal sentido, cita el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9340-8-2017, a efecto de que se considere en la resolución del caso materia de grado, así como el contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y N° 16784-10-2012, entre otras.

Que, por otro lado, en lo que concierne al reparo a la bonificación extraordinaria otorgada al trabajador por no cumplir con el principio de generalidad, señala que se trató de un incentivo laboral por el eficiente desempeño de sus labores en el mes de noviembre de 2015, cancelado mediante cheque y por un importe razonable y, anota, que el principio de generalidad es relativo, por lo que, no necesariamente debe beneficiar a todos los trabajadores de la empresa y que el hecho de que un gasto no cumpla con dicho principio no es impedimento para que sea deducible al amparo de lo dispuesto por el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, cita además el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2230-2-2003.

[1] Aporte al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Que en cuanto a los gastos cuya causalidad y necesidad no fue acreditada por el importe de S/ 18 114,00, indica que se reafirma en los argumentos y pruebas presentadas durante el procedimiento de fiscalización, con los que se acredita que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad, dado que se vinculan con su actividad económica, por lo que solicita que el reparo sea levantado y cita los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0753-3-99 y N° 0710-2-99.

Que en lo que concierne a los gastos reparados por no acreditar el uso de medios de pago, manifiesta que ha cumplido con acreditar su uso con la exhibición del estado de su cuenta corriente en soles del y con los cheques proporcionados por la citada entidad bancaria y que las operaciones comerciales realizadas son reales, por lo que el incumplimiento de un aspecto formal no debe conllevar al desconocimiento del gasto. Asimismo, solicita el acogimiento a los alcances de la Ley N° 29707 por el que se estableció un procedimiento para subsanar la omisión para utilizar los medios de pago y sostiene, que la finalidad de la Ley N° 28194 es combatir la evasión tributaria y formalizar las operaciones económicas, lo que satisfizo plenamente, dado que con el Cheque N° se realizó el pago al propietario del local arrendado, por lo tanto, solicita que el reparo sea levantado a efectos de que se le permita deducir el gasto para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que, finalmente, señala que al haber demostrado que los gastos observados han sido válidamente deducidos, no existe posibilidad de imputar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que solicita que dicho valor sea dejado sin efecto.

Que, por su parte, la Administración sostiene que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial realizado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, efectuó reparos al gasto declarado para efectos de determinar la renta neta imponible, por gastos de personal cuya realización y efectiva prestación de los servicios no fue acreditada, gastos de personal que no cumplen con el principio de generalidad, gastos cuya causalidad y necesidad no fue acredita y por gastos en los que no se acreditó el uso de medios de pago; detectando además la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como consecuencia de la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, iniciada a la recurrente con Carta Nº y Requerimiento N° (folios 1146, 1147 y 1155 del Expediente N° 662-2019), la Administración reparó los gastos de personal cuya realización y efectiva prestación de los servicios no fue acreditada y aquellos en los que no se acreditó el cumplimiento del principio de generalidad, así como gastos cuya causalidad y necesidad no fue acredita y en los que no se acreditó el uso de medios de pago, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, emitiéndose en consecuencia los valores impugnados (folios 1506 a 1526).

Resolución de Determinación N° - Impuesto a la Renta del ejercicio 2015

Gastos de personal cuya realización y efectiva prestación de los servicios no fue acreditada

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, prescribe que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no este expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo con el inciso j) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.

Que como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones Nº 01218-5-2002 y Nº 00886-5-2005, entre otras, para sustentar la deducción de gastos o costos y/o crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, así como con su registro contable, sino que en efecto estas se hayan realizado.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que en las Resoluciones Nº 04100-4-2007 y N° 00233-3-2010, entre otras, este Tribunal ha señalado que a fin de determinar la realidad de las operaciones, la Administración puede llevar a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes de pago, cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que según el criterio vertido por este Tribunal en la Resolución Nº 03708-1-2004, entre otras, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones efectuadas en la realidad, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o su registro.

Que en las Resoluciones N° 06368-1-2003 y N° 05640-5-2006, este colegiado ha establecido que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente la fehaciencia de las operaciones, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso y se actúen para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que de conformidad con criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 19094-2-2011 y N° 09247-10-2013, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación.

Que en la Resolución Nº 02158-11-2019 este Tribunal ha señalado en relación a los gastos por remuneraciones de personal, que las planillas de pago y boletas de pago solo prueban los pagos realizados y el registro contable de estos, pero por sí solas no demuestran la efectiva realización de las labores desempeñadas.

Que, de otro lado, según el criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones N° 05203-4-2008 y N° 11490-8-2015, los contratos no constituyen prueba suficiente que permita establecer la fehaciencia de las operaciones objeto de cuestionamiento por parte de la Administración, sino que, para tal efecto, el deudor tributario debe proporcionar elementos de prueba complementarios.

Que de acuerdo con los criterios anotados, a efecto de analizar la realidad de una o varias operaciones de compra, este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia y, puede la Administración, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considerase necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, por lo que si no se aportan elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruce de información alguno.

Que mediante el punto 7 del Requerimiento N° (folio 1143 del Expediente N° la Administración indicó a la recurrente que de la información contenida en su PDT Planilla Electrónica observó que había registrado como trabajadores dependientes a y mencionados en el Anexo N° 02 (folio 1139 del Expediente N° 2019), por lo que le solicitó que acreditara con documentos la efectiva prestación de los servicios que aquellos le habrían brindado y señalara por escrito las funciones desempeñadas, puesto ocupado en la organización y labores desarrolladas en el ejercicio 2015, así como los criterios que se tomaron en cuenta para establecer su remuneración.

Que en el punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folio 1136 del Expediente N°) la Administración dejó constancia de que la recurrente exhibió y presentó copia de las boletas de pago y constancias de pago, sin embargo, no exhibió ni presentó documentos con los que acreditara la efectiva prestación de los servicios brindados, tales como controles de asistencia, memorandos en los que se les indicase sus funciones y labores, informes en los que se apreciasen las labores desarrolladas y que, con respecto a las funciones desarrolladas por las personas mencionadas, presentó un escrito

(folios 994 a 996) en el que se señaló las funciones desarrolladas por cada uno de los trabajadores y los criterios tomados en cuenta para establecer sus remuneraciones.

Que, en tal sentido, por el punto 1 del Requerimiento N° (folios 1132 y 1133 del Expediente N° 662-2019), la Administración requirió a la recurrente sustentar la realización, naturaleza, cuantía y necesidad de los gastos de personal relacionados con los antes mencionados para lo que cual debía exhibir documentos probatorios originales de fecha cierta, acompañados de sus respectivas copias con sello y firma de su representante legal.

Que, además, le solicitó respondiera por escrito cual era la fecha en que fueron contratados, si firmaron contratos, si mantenían algún vínculo con los socios y/o con el representante legal de la empresa, cómo se estableció el monto de la remuneraciones, indicando los criterios considerados en comparación con otros trabajadores dependientes que realizaron las mismas labores, cómo se establecieron los pagos de las remuneraciones (en efectivo, al contado, mediante cheques u otros), si les impartía órdenes para la realización de sus labores y qué documento utilizó para tal efecto (memorándum, circulares, etc.) y cómo llevaba el control de asistencia.

Que asimismo le instó a proporcionar el análisis de los pagos, señalando la fecha, importe y concepto pagado; el organigrama de la empresa con la descripción de las unidades organizacionales, cargo y nombre de los trabajadores; el Manual de Funciones; el registro de control de asistencia y salida del personal; original y copia de los documentos que habrían emitido en el desarrollo de las actividades realizadas, tales como informes, memorandos, listados, reportes, actas u otros relacionadas a los servicios brindados, precisando que de no sustentar con documentos probatorios y fotocopias correspondientes debidamente refrendadas o no responder por escrito en lo que corresponda, se realizarían los reparos tributarios correspondientes.

Que, en respuesta, mediante escrito de 18 de diciembre de 2017, ingresado bajo Expediente N° (folios 444 a 451 del Expediente N° 662-2019), la recurrente señaló que Ronald trabajó desde el mes de febrero de 2013 mientras que desde el 1 de enero de 2015; que firmaron contratos de trabajo, los que puso a disposición de la Administración en original y copia refrendada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, añadió, que era primo del socio y madre de su representante legal en el ejercicio 2015.

Que indicó que no era posible comparar la remuneración de con la de otros trabajadores, ya que fue el primero en ocupar el cargo de promotor de ventas y que para establecer su remuneración se consideró que dado que el 99% de las empresas tenían su sede en la ciudad de Lima, era necesario que viajara constantemente a dicha ciudad para contactarse con las empresas que ganaban las licitaciones que organizaba la empresa que explota los yacimientos de fosfato, a efecto de hacer de su conocimiento su presencia en la ciudad de Sechura y así ofrecer sus servicios, a lo que se sumaba que también tenía que visitar a los clientes domiciliados en la ciudad de Lima para estrechar las relaciones comerciales y lograr su fidelización, así como a los clientes potenciales. Agregó, que los gastos por desplazamiento dentro de la ciudad de Lima fueron asumidos por el mencionado, por lo que, estos se incluyeron en su remuneración y que el monto de la misma estaba acorde con el grado de responsabilidad e importancia del encargo que consistía en mantener y atraer más clientes.

Que, por otro lado, señaló que se encargaba de lavar diariamente y fuera de sus instalaciones: batas, sábanas, soleras, cortinas, felpudos y vestuario ocupado por su personal en los chequeos médicos, así como el de desarrollar labores de limpieza de doble turno en su establecimiento de salud, en un área de 500 m2, dividida en dos plantas de 250 m2 cada una y aunque otros trabajadores que realizaron la misma actividad percibieron remuneraciones inferiores, esto fue porque en dichos casos el servicio fue tercerizado y no era equivalente al realizado por la mencionada.

Que señaló que el pago de la remuneración de se efectuó mediante depósitos en cuenta y el de cheques, adjuntando copia de los documentos acreditativos; que el control de sus labores fue realizado por el gerente general mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas y comunicaciones verbales, en tal sentido, exhibió los originales y presentó copia de los correos electrónicos.

Que, por lo señalado, el reparo efectuado por la Administración fue finalmente por el importe de S/ 113 559,23.

Que según se aprecia en el Comprobante de Información Registrada y el Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 1153 del Expediente N° la recurrente tiene como actividad económica principal la prestación de servicios vinculados con salud, en especial la realización de exámenes médicos ocupacionales, prestados a empresas vinculadas con actividades de minería que desarrollan sus actividades en la zona de Sechura.

Que de acuerdo con lo señalado la Administración reparó el gasto de las remuneraciones otorgadas y gastos sociales abonados, en el ejercicio fiscalizado, por cuanto no acreditó que aquel le hubiera prestado el servicio de promotor de ventas.

Que si bien, a efectos de sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas, presentó la copia de las boletas de pago y acreditó su registro en el PDT 601 – Planilla Electrónica (folios 158 a 169, 771, 773, 775, 777, 779, 781, 783, 785, 787, 789, 791, 793, 795 y 938 a 940 del Expediente N° de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución Nº 02158-11-2019, dichos documentos solo prueban los pagos realizados, pero no demuestran la efectiva realización de las labores desempeñadas.

Que el contrato de trabajo sujeto a modalidad por obra determinada o servicio específico (folios 439 y 440 del Expediente N°), a través del cual, se obligó a desempeñar el cargo de promotor de ventas a cambio de una remuneración bruta mensual de S/ 4 750,00, solo evidencia un acuerdo de voluntades, más no la efectiva ejecución de la prestación acordada, por lo que tal documento, no constituye prueba suficiente que permita acreditar la realidad de la prestación observada. Asimismo, la copia de la carta presentada el 12 de enero de 2015 al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y pago de tasa para el registro de contratos sujetos a modalidad (folios 441 a 443 del Expediente N°), por la que se solicitó la aprobación del referido contrato de trabajo, solo acredita el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza laboral por parte de la recurrente.

Que cabe señalar, que según el Manual de Organización y Funciones (folio 328 del Expediente N° 662-2019) proporcionado por la recurrente, debía cumplir funciones que consistían en incrementar la cartera de clientes del servicio de salud ocupacional, otorgar información a fin de dar a conocer a los representantes de empresas acerca de sus características y utilización, estimular el interés de compra, respondiendo a las preguntas y asesorando sobre el uso del servicio, atender e informar a los represented de las empresas sobre los servicios adicionales que brinda el policlínico, realizar cualquier otra tarea relacionada que le fuera asignada y con el objeto de acreditar su cumplimiento así como de las labores desarrolladas[2] y para acreditar el cumplimiento de dichas funciones la recurrente proporcionó copia de correos electrónicos (folios 405 a 411), sin embargo, de la revisión de dichos documentos se advierte que con dichas pruebas no se puede acreditar la prestación de las funciones encomendadas o labores realizadas en el ejercicio fiscalizado, por cuanto estos fueron emitidos y/o enviados con anterioridad al año 2015.

Que con el mismo objeto, la recurrente también proporcionó copia de las cartas dirigidas por al gerente de la recurrente, entre enero y diciembre de 2015 (folios 381 a 389 del Expediente N° 662-2019), en las que informa de las visitas realizadas a diferentes empresas situadas principalmente en la ciudad de Lima y da cuenta de reuniones con proveedores de seguros, clientes con

[2] Tales como: vender el servicio de salud ocupacional, cerrar acuerdos o contratos y disponer lo necesario para el pago y ejecución del servicio, ofrecer dicho servicio a través de visitas y distribución de catálogos y material publicitario, visitar a los clientes con el objeto de conocer sus inquietudes, necesidades, requerimientos y lograr su fidelización; impulsar la venta del servicio de salud ocupacional con los representantes de empresas resaltando sus bondades, beneficios y ventajas; ejecutar las estrategias de promoción del servicio de salud ocupacional (eventos, concursos y actividades especiales) de acuerdo a los lineamientos establecidos por la gerencia, negociar espacios de ferias, congresos, cursos, diplomados y cualquier evento que permitan realizar la promoción del servicio de salud ocupacional, diseñar la exhibición de material con información del servicio de salud ocupacional en los eventos organizados por terceros, tales como ferias, congresos, cursos, diplomados, etc., mantener en buen estado y ubicación privilegiada los espacios y exhibidores negociados en los eventos, realizar toma de inventarios y chequeo de competencia en los eventos, apoyar a la gerencia en la ejecución de proyectos y otras actividades a desarrollar, según manifestó la recurrente en el escrito presentado en respuesta al Requerimiento N° (folios 994 y 995 del Expediente N°

los que se trataron temas relacionados con pagos de facturas, reajuste de tarifas y firma de convenios, así como de la visita a clientes potenciales; no obstante, pese a los requerimientos efectuados por la Administración, la recurrente no presentó documentación adicional, con el objeto de acreditar la realidad y/o el resultado de las gestiones presuntamente efectuadas.

Que, si bien la recurrente presentó constancias de transferencias bancarias a la cuenta de Llontop Ramos (folios 428 a 436 del Expediente N°), éstas únicamente dan cuenta de pagos efectuados, mas no permiten acreditar la realidad de las prestaciones observadas.

Que, adicionalmente, la Administración verificó que en el ejercicio fiscalizado (folios 1015 a 1019 del Expediente N° también estuvo asegurado ante ESSALUD en calidad de funcionario público de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte[3] y según, lo manifestado por aquella, con contrato a tiempo completo, similar al contrato suscrito con la recurrente.

Que, en tal sentido, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no ha presentado documentos que acrediten los servicios que presumiblemente habría prestado en consecuencia, el reparo formulado por la Administración, así como los gastos provisionados respecto de los conceptos sociales abonados a su favor, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que, por lo señalado, contrario a lo afirmado por la recurrente, con la documentación aportada, no se ha demostrado que el trabajador mencionado haya ejecutado las funciones o desarrollado las labores para las que fue contratado y por la que percibió una remuneración que fue deducida como gasto por la recurrente, debiéndose indicar que el reparo se sustenta en la falta de acreditación de la fehaciencia de los servicios presuntamente efectuados, por lo tanto, no se advierte incongruencia alguna en la formulación del reparo, en consecuencia, la nulidad invocada por la recurrente carece de sustento, debiéndose anotar además que tampoco se observa la vulneración de los principios al debido procedimiento y al derecho de defensa, que alude la mencionada.

Que a lo señalado anteriormente cabe agregar que siendo que el reparo se ha realizado por la falta de acreditación de la prestación de los servicios, carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la recurrente, por el que manifiesta que la Administración no tiene facultad para calificar como laboral o no el vínculo que mantenga con sus trabajadores, estando limitada a verificar si ha cumplido con el pago de tributos y aportes, por tratarse de un ente recaudador, por cuanto no es materia del reparo la naturaleza de los servicios prestados, sino si estos se ejecutaron en la realidad, lo que no ha sido acreditado por la recurrente.

Que lo señalado por la recurrente en cuanto a que la Administración no realizó los cruces de información, no resulta amparable, debido a que de conformidad con el criterio contenido en las Resoluciones N° 19094-2-2011 y N° 09247-10-2013, antes citado, no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad de una operación, siendo que el reparo materia de autos se sustentó básicamente, en que la recurrente a quien le correspondía la carga de la prueba no presentó documentación suficiente que acreditara la realidad de la operaciones observadas, por lo que no se ha vulnerado el principio de verdad material, al debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad y presunción de veracidad y en tal sentido, no son de aplicación los criterios contenidos en las Resolución del Tribunal Fiscal N° 9340-8-2017, N° 06368-1-2003 y N° 16784-10-2012, señalados por la recurrente.

Que la Administración reparó el gasto de las remuneraciones otorgadas y gastos sociales abonados en el ejercicio fiscalizado a la mencionada, por cuanto no acreditó que aquella le hubiera prestado el servicio de lavandería y limpieza, por el que percibió una remuneración mensual bruta de S/ 1 725,00.

Que según lo manifestado por la recurrente, en respuesta a los requerimientos formulados por la Administración (folios 448 y 996 del Expediente N°), en el ejercicio fiscalizado, ocupó el puesto de operario de limpieza y cumplió funciones de mantenimiento y limpieza de la planta clínica, consultorio odontológico y frontis del policlínico, desarrollando actividades de

[3] Con R.U.C. N°

limpieza en las instalaciones de la recurrente (consultorios médicos, laboratorio clínico, consultorio odontológico, tópico, áreas administrativa, servicios higiénicos, escaleras y pasamanos, mobiliario y equipos médicos, televisores, techos, puertas, ventanas), así como el servicio de lavandería de batas, sábanas, soleras, cortinas, felpudo, entre, así como otras y, otras actividades inherentes a sus funciones.

Que si bien, a efectos de sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas, la recurrente presentó copia de las boletas de pago y acreditó su registro en el PDT 601 – Planilla Electrónica (folios 158 a 169. 745, 747, 749, 751, 753, 755, 757, 759, 761, 763, 765, 767, 769 y 938 a 940 del Expediente N° . de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución Nº 02158-11-2019, dichos documentos solo prueban los pagos realizados, pero no demuestran la efectiva realización de las labores desempeñadas.

Que el contrato de trabajo sujeto a modalidad por obra determinada o servicio específico (folios 437 y 438 del Expediente N° 662-2019), a través del cual, la mencionada se obligó a desempeñar el cargo de lavandería general, solo evidencia un acuerdo de voluntades, más no la efectiva ejecución de la prestación acordada, por lo que tal documento, no constituye prueba suficiente que permita acreditar la realidad de la prestación observada. Asimismo, la copia de la carta presentada el 12 de enero de 2015 al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y pago de tasa para el registro de contratos sujetos a modalidad (folios 441 a 443 del Expediente N° 662-2019), por la que se solicitó la aprobación del referido contrato de trabajo, solo acredita el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza laboral por parte de la recurrente.

Que, si bien la recurrente presentó copia de los cheques emitidos a nombre de la menciona y copia de constancia de transferencia a cuenta de terceros (folios 415 a 425 del Expediente N° , dichos documentos únicamente dan cuenta de pagos efectuados a la indicada persona, mas no permiten acreditar la realidad de las prestaciones observadas.

Que, con el mismo objeto, si bien la recurrente proporcionó copia de las cartas dirigidas por (folios 375 a 380 del Expediente N°), por las que solicitó la entrega de material de limpieza (jabón, lejía, papel toalla, bolsas de basura, limpiavidrios, trapeador, escobas, entre otros), no consta en autos evidencia de que estos se le habrían entregado, así como tampoco de que aquella hubiera recibido y/o entregado a la recurrente las batas, sábanas, soleras, cortinas, felpudos y otros, tras haber efectuado el servicio de lavandería, para el que supuestamente habría sido contratada, a lo que se suma que del reporte de control de asistencia (folios 390 a 400 del Expediente N° pese a que aquella tenía por funciones de mantenimiento y limpieza de la planta clínica, consultorio odontológico y frontis del policlínico, no consta que hubiera asistido en forma regular al centro de trabajo.

Que, en tal sentido, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no ha presentado documentos que acrediten los servicios que presumiblemente habría prestado en consecuencia, el reparo formulado por la Administración así como los gastos provisionados respecto de los conceptos sociales abonados a su favor, se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en este punto cabe precisar que la carga de probar que un servicio adquirido es real le corresponde a quien pretende su deducibilidad y, en el caso de autos, dado que la recurrente alegó que le prestó servicios de limpieza y lavandería, debía acreditar la realidad de la prestación de los servicios con la documentación pertinente, a lo que cabe agregar, que el empleador se encuentra facultado a controlar el cumplimiento de las funciones o labores de sus trabajadores, lo que no se encuentra reñido con la confianza que le pudiera tener o el respeto a su honorabilidad, por lo que dichos argumentos carecen de sustento.

Gastos de personal que no cumplen con el principio de generalidad

Que el inciso l) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hicieran a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, siendo que estas retribuciones podrían deducirse en el ejercicio comercial a que correspondiesen cuando hubieran sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.